



Mérida, Yucatán a 27 de noviembre de 2024

**DIP. NEYDA ARACELLY PAT DZUL  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
LXIV LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN.  
P R E S E N T E.**

Quienes suscribimos la presente iniciativa, integrantes de la Fracción Parlamentaria de **morena**, así como las Representaciones Legislativas del Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, en la LXIV Legislatura, con fundamento en los artículos 18, 30 fracciones V y XXII, así como 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 3, 16 y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán; 3 fracción XI, 68, 69 y 186 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, presentamos ante el pleno de esta Soberanía la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTICULO 16 APARTADO F DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN; EL ARTICULO 387 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN, ASI COMO LOS ARTICULOS 7, 8 Y 9 DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN MATERIA DE VIOLENCIA POLITICA EN RAZÓN DE GÉNERO COMO CAUSAL DE NULIDAD DE UNA ELECCIÓN AL TENOR DE LA SIGUIENTE:**



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La participación política de las mujeres es resultado de una lucha que las mujeres han realizado por sí mismas para que su voz tenga cabida, sea escuchada y cuente en los espacios de decisión pública. El sistema patriarcal relegó esa voz y organizó la sociedad de manera que las mujeres fueran consideradas con un rol inferior a los hombres. En México, fue hasta 1953, hace apenas setenta y unos años, cuando se reconoció en la Constitución federal una ciudadanía plena con el derecho a votar y ser votadas, mismo que ejercimos por primera vez hace sesenta y nueve años, en las elecciones de 1955.

La organización de la sociedad se ha modificado de diversa manera y el concepto de derechos humanos se convirtió en paradigma jurídico a nivel internacional, incorporándose en 2011 a nuestro sistema jurídico mediante la reforma al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Eso implica reconocer que existe una serie de derechos ulterior al Estado, por lo que este no tiene potestad sobre ellos, sino que debe reconocerlos y garantizar su satisfacción. Este nuevo paradigma jurídico ha permitido modificaciones legales que reconozcan las desigualdades estructurales entre mujeres y hombres, de manera que se incorpora a la perspectiva de género como una forma de tomar acciones y decisiones públicas con base en dichas asimetrías

Con ese marco, se ha logrado que la participación y la representación de las mujeres aumente, al grado de ya ser un principio constitucional expresado en varios artículos, modificación realizada en 2019 con la reforma que se denominó paridad en todo, mismo que también está expresado en nuestra Constitución local. Esta LXIV Legislatura tiene un definido equilibrio entre hombres y mujeres, lo que la debe hacer más sensible a legislar en temas de igualdad de género y no discriminación.



Pese a la apertura de espacios para la participación continúan estigmas sobre el rol de las mujeres que las consideran no aptas para la participación política, a este tipo de expresiones se les denomina violencia política contra la mujer en razón de género. De acuerdo con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia esta Implica:

“toda acción u omisión, Incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo<sup>1</sup>”.

La Ley estipula también que puede ocurrir en diversas modalidades como ocultar información o proporcionar información falsa o incompleta, restringir o anular el derecho al voto, acciones destinadas a que se renuncie a una candidatura o cargo o impedir el ejercicio de atribuciones o realizar o distribuir propaganda que descalifique a una candidata o funcionaria basándose en estereotipos de género.

La violencia política es una realidad y ha tenido una Influencia en los procesos electorales, existiendo dos casos emblemáticos recientes. El primero, la elección de la Alcaldía de Coyoacán en la Ciudad de México durante el 2018 en la que se distribuyó propaganda con la Imagen desnuda y descontextualizada de la candidata de la Coalición Juntos Haremos Historia, la actriz María Rojo. Las imágenes fueron tomadas de sus trabajos actorales y se acampanaban con frases discriminatorias y degradantes. La propaganda se repartió en varios puntos de la

<sup>1</sup> Guía para la Prevención, Atención y Sanción de la Violencia Política Contra las Mujeres por Razón de Género del Instituto Nacional Electoral (INE)



alcaldía y se hicieron pintas en la entrada de la vivienda con mensajes ofensivos. La Coalición denunció los actos y obtuvo una resolución por parte de la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) de nulidad de la elección por el ejercicio de violencia política de género, así como por la utilización de programas sociales, misma que fue revertida por la Sala Superior (SUP-REC-1388/2018) pues esta consideró que las valoraciones de la Sala Regional respecto de la violencia política en razón de género fueron indebidas pues no se pudo acreditar el grado de la afectación ni la determinación que los actos tuvieron en el proceso electoral, pero confirmó que habla existido violencia política contra la mujer en razón de género.

El segundo caso es de 2021, en donde se dio la primera sentencia de nulidad de una elección en México por violencia política contra las mujeres en razón de género. Mediante la sentencia SCM-JRC-225/2021, la Sala Regional del TEPJF anuló la elección del ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, en la que se acreditó esta violencia, el cual fue confirmado por la Sala Superior en la sentencia SUP REC-1861/2021. En este caso, se acreditaron mensajes como: "Las viejas no sirven", "Las mujeres no saben gobernar", "Ni una vieja más en el poder", "Es el tiempo de los hombres".

Estos dos casos han sentado los precedentes judiciales para juzgar la nulidad de una elección cuando se ejerza violencia política contra la mujer en razón de género. Para ello, se deben de ponderar circunstancias de modo, tiempo y lugar; diferencia de votos entre el primer y segundo lugar, la atribuibilidad de la conducta; la incidencia concreta en el proceso electoral y la afectación de los derechos político-electorales de la víctima; además, señala que el anonimato no puede ser razón suficiente para dejar la conducta impune, así como que la carga probatoria debe ser flexible, pues de no ser así, además de revictimizar, no es posible saber cómo y porqué el electorado vota de determinada manera.

La presente iniciativa propone incorporar como mandato constitucional que la violencia política contra las mujeres deba de ser una de las cláusulas de nulidad de una elección. Esto en virtud de mandar un mensaje claro de que estas conductas



violentas no pueden ser permitidas en los procesos políticos. Para ello, se propone una adición al tercer párrafo del apartado F del artículo 16 de nuestra Constitución.

Se plantea, además, adicionar una fracción X al artículo 387 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, ya que, si bien esta contempla que la violencia política contra las mujeres es una infracción, no existe una sanción expresa correspondiente. Con esta adición, se estipulan los casos en los que aplica la nulidad de una elección cuando exista la violencia, así como las infracciones como la multa o la pérdida de registro, cuando esta se dé en el periodo previo al registro de las personas candidatas. Estas sanciones se proponen siguiendo los criterios señalados en las sentencias que se han dictado en el TEPJF.

Por último, se propone agregar en los artículos 7, 8 y 9 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán adicionando a cada uno una fracción que señala como causa de nulidad de las elecciones de la persona titular del ejecutivo, diputaciones locales y ayuntamientos la violencia política contra las mujeres en razón de género.

En virtud de lo anterior se propone la modificación expresada en el cuadro siguiente para mayor claridad

CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO DE YUCATÁN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 16...	Artículo 16...
Apartado A al E...	Apartado A al E...
<b>Apartado F.</b> Del Sistema de medios de impugnación y delitos electorales	<b>Apartado F.</b> Del Sistema de medios de impugnación y delitos electorales



<p>La ley fijará las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, considerando el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales. De igual forma, tipificará los delitos y determinará las faltas en materia electoral y las sanciones que por ellos deban imponerse.</p> <p>...</p>	<p>La ley fijará las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, <b>en los que deberá considerar la violencia política contra las mujeres en razón de género</b>, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, considerando el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales. De igual forma, tipificará los delitos y determinará las faltas en materia electoral y las sanciones que por ellos deban imponerse.</p> <p>...</p>
---	--

**LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN**

<p><b>Artículo 387.</b> Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:</p> <p>I. a IX...</p> <p><b>Sin correlativo</b></p>	<p><b>Artículo 387.</b> Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:</p> <p>I. a IX...</p> <p><b>X. Respecto de la violencia política contra las mujeres en razón de género:</b></p>
---	---



- a) Con multa de hasta cinco mil unidades de medida y actualización.
- b) Con la pérdida del derecho de la persona aspirante infractora a ser registrada como candidata o candidato independiente, o en su caso, si ya hubiera sido registrada, con la cancelación del mismo cuando la violencia política contra las mujeres haya sido motivo de la obtención del registro o haya sido ejercida contra alguna otra persona aspirante.
- c) Con la anulación de la elección correspondiente cuando:
  - i) exista un clima generalizado de violencia política contra las mujeres en razón de género durante el proceso electoral;



- ii) se coloquen expresiones que configuren violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta ley y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida de Violencia del Estado de Yucatán a un kilómetro a la redonda de las casillas;
- iii) Se difunda por medios Impresos o electrónicos material audiovisual o Impreso que configure violencia política contra las mujeres en razón do género en términos de esta ley y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida de Violencia del Estado, durante un periodo prolongado durante el proceso electoral, o bien, cercano a la Jornada electoral;
- iv) Se acredite la violencia política contra las mujeres en razón de género y la diferencia entre el primer y





	segundo lugar sea menor al uno por ciento de la votación, cuando el segundo lugar corresponda a una mujer.
<b>LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN</b>	
<p><b>Artículo 7.-</b>Son causas de nulidad de la elección de Gobernador las siguientes:</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>Sin correlativo.</b></p>	<p><b>Artículo 7.-</b>Son causas de nulidad de la elección de Gobernador las siguientes:</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>III. Por haberse actualizado la violencia política contra las mujeres en razón de género a través de alguno de los medios de impugnación previstos en esta ley.</b></p>
<p><b>Artículo 8.-</b>Son causas de nulidad de una elección de diputados de mayoría relativa, en un distrito electoral uninominal, las siguientes:</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 8.-</b>Son causas de nulidad de una elección de diputados de mayoría relativa, en un distrito electoral uninominal, las siguientes:</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>



Sin correlativo.	IV. Por haberse actualizado la violencia política contra las mujeres en razón de género a través de alguno de los medios de impugnación previstos en esta ley.
<p><b>Artículo 9.-</b> Son causas de nulidad de una elección de ayuntamientos, las siguientes:</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 9.-</b> Son causas de nulidad de una elección de ayuntamientos, las siguientes:</p> <p>...</p> <p>...</p>
Sin correlativo.	III. Por haberse actualizado la violencia política contra las mujeres en razón de género a través de alguno de los medios de impugnación previstos en esta ley.

Por tanto, sometemos a consideración de este Honorable Pleno del Congreso del Estado para su revisión, análisis y, en su caso, aprobación la siguiente:



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTICULO 16 APARTADO F DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN; EL ARTICULO 387 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN, ASI COMO LOS ARTICULOS 7, 8 Y 9 DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN MATERIA DE VIOLENCIA POLITICA EN RAZÓN DE GÉNERO COMO CAUSAL DE NULIDAD DE UNA ELECCIÓN AL TENOR DE LA SIGUIENTE:

**Artículo Primero.** Se reforma el artículo 16, Apartado F, de la Constitución Política del Estado de Yucatán para quedar como sigue:

**Artículo 16...**

Apartado A al E...

**Apartado F.** Del Sistema de medios de impugnación y delitos electorales

La ley fijará las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, **en los que deberá considerar la violencia política contra las mujeres en razón de género**, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, considerando el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales. De igual forma, tipificará los delitos y determinará las faltas en materia electoral y las sanciones que por ellos deban imponerse.

...



**Artículo Segundo.** Se reforma la fracción X del artículo 387 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán para quedar como sigue:

**Artículo 387.** Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. a IX...

**X. Respecto de la violencia política contra las mujeres en razón de género:**

- a. Con multa de hasta cinco mil unidades de medida y actualización.
- b. Con la pérdida del derecho de la persona aspirante infractora a ser registrada como candidata o candidato independiente, o en su caso, si ya hubiera sido registrada, con la cancelación del mismo cuando la violencia política contra las mujeres haya sido motivo de la obtención del registro o haya sido ejercida contra alguna otra persona aspirante.
- c. Con la anulación de la elección correspondiente cuando:
  - i. exista un clima generalizado de violencia política contra las mujeres en razón de género durante el proceso electoral;
  - ii. se coloquen expresiones que configuren violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta ley y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida de Violencia del Estado de Yucatán a un kilómetro a la redonda de las casillas;
  - iii. se difunda por medios Impresos o electrónicos material audiovisual o Impreso que configure violencia política



contra las mujeres en razón de género en términos de esta ley y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida de Violencia del Estado, durante un periodo prolongado durante el proceso electoral, o bien, cercano a la Jornada electoral;

- iv. se acredite la violencia política contra las mujeres en razón de género y la diferencia entre el primer y segundo lugar sea menor al uno por ciento de la votación, cuando el segundo lugar corresponda a una mujer.

**Artículo Tercero.** Se adiciona una fracción III a los artículos 7, 8 y 9 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán para quedar como sigue:

**Artículo 7.-**Son causas de nulidad de la elección de Gobernador las siguientes:

...

...

III. Por haberse actualizado la violencia política contra las mujeres en razón de género a través de alguno de los medios de impugnación previstos en esta ley.

**Artículo 8.-**Son causas de nulidad de una elección de diputados de mayoría relativa, en un distrito electoral uninominal, las siguientes:



...

...

...

**IV. Por haberse actualizado la violencia política contra las mujeres en razón de género a través de alguno de los medios de impugnación previstos en esta ley.**

**Artículo 9.-** Son causas de nulidad de una elección de ayuntamientos, las siguientes:

...

...

**III. Por haberse actualizado la violencia política contra las mujeres en razón de género a través de alguno de los medios de impugnación previstos en esta ley.**



## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía en lo que se opongan a lo establecido en este decreto.

Protestamos lo necesario en la ciudad de Mérida, Yucatán a los 27 días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro.

## ATENTAMENTE

**DIP. WILMER MANUEL MONFORTE MARFIL**  
**COORDINADOR DE LA FRACCIÓN LEGISLATIVA DE MORENA**



DIP. HARRY GERARDO RODRÍGUEZ  
BOTELLO FIERRO

REPRESENTACIÓN LEGISLATIVA  
DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA  
DE MÉXICO

DIP. FRANCISOS ROSAS  
VILLAVICENCIO

REPRESENTACIÓN LEGISLATIVA  
DEL PARTIO DEL TRABAJO

INTEGRANTES DE LA FRACCIÓN LEGISLATIVA DE **morena**

DIP. ESTEFANÍA CLAUDIA BAEZA  
MARTÍNEZ

DIP. ALBA CRISTINA COB CORTES

DIP. JOSÉ JULIÁN BUSTILLOS  
MEDINA

DIP. MARIO ALEJANDRO CUEVAS  
MENA

DIP. MARIBEL DEL ROSARIO CHUC  
AYALA

DIP. WILBER DZUL CANUL





DIP. DANIEL ENRIQUE GONZÁLEZ  
QUINTAL

DIP. BAYARDO OJEDA MARRUFO

DIP. AIDE VERÓNICA INTERIAN  
ARGUELLO

DIP. ERICK QUIJANO GONZÁLEZ

DIP. SAMUEL DE JESÚS LIZAMA  
GASCA

DIP. RAFAEL GERMÁN QUINTAL  
MEDINA

DIP. MARÍA ESTHER MAGADÁN  
ALONZO

DIP. NAOMI RAQUEL PENICHE  
LÓPEZ

DIP. NEYDA ARECELly PAT DZUL

DIP. CLARA PAOLA ROSALES  
MONTIEL